

CONSTANCIA SECRETARIAL. Candelaria, Valle, mayo 18 de 2021. A Despacho el presente proceso con memorial suscrito por el demandado **FRANCISCO BANGUERO** mediante el cual solicita se retome y estudie el caso, así mismo informo que este proceso se encuentra archivado desde el pasado nueve de enero de 2009. **Sírvase proveer.**

MONICA ANDREA HERNANDEZ A.
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CANDELARIA VALLE
Auto interlocutorio No. 588

Candelaria V., mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE: JUSTO LORENZO RIVAS
DEMANDADO: FRANCISCO BANGUERA GOMEZ
RADICACION: 76 130 40 89 001 2000-01170-00

Evidenciado el informe de secretaría se tiene que efectivamente el demandado invocando el artículo 23 de la Carta Política solicita retomar y estudiar este proceso para que, por vías de la ley, la transparencia y la equidad, le devuelvan su casa argumentando que le compró el inmueble al demandante; además de ello pide se envíe el veredicto al juez de Paz quien está estudiando su caso.

Revisado el expediente, el día 30 de abril de 2008 se profirió sentencia No. 019 en la que se declaró resuelto el contrato de venta entre los señores **JUSTO LORENZO RIVAS y FRANCISCO BANGUERA GOMEZ** celebrado con escritura Pública No. 0157 de marzo 07 de 1995 sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-0072451 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, ordenando al demandado a restituirlo en favor del demandante, decisión debidamente ejecutoriada el 19 de mayo de 2008, sin interposición de recursos de ley por las partes, comisionando a Inspector de Policía de Candelaria, Valle, para la respectiva entrega, la que se llevó a cabo el 23 de enero de 2009

Así las cosas habrá de negarse lo incoado por el señor **FRANCISCO BANGUERA GOMEZ** por improcedente, toda vez que las decisiones proferidas dentro de este asunto se hallan debidamente ejecutoriadas, sin que contra ellas hiciera uso de los recursos que la ley le otorga, encontrándose archivado el asunto, aunado a que no se pueden revivir términos fenecidos; de igual manera, es de advertirle al memorialista que al interior de los procesos se deben presentar memoriales y no derechos de petición como erradamente lo hace.

El peticionario se estará resuelto a lo dispuesto en sentencia No. 019 de abril 30 de 2008 y así se dispondrá.

Por último, habrá de negarse la remisión de la sentencia ante el Juez de Paz, por no informar la localidad en la que se encuentra, dejando a disposición de la parte interesada el expediente para la toma de copias en caso de ser necesario.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud elevada por el señor **FRANCISCO BANGUERA GOMEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ESTESE A LO RESUELTO sentencia No. 019 de abril 30 de 2008.

TERCERO: DEJAR a disposición de la parte interesada el expediente, para la toma de copias en caso de ser necesario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JESÚS ANTONIO MENA ARANGO

m.h

**JUZGADO 1º PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 079 de hoy notifico el auto anterior.

Candelaria (V.), mayo 19 de 2021
La Secretaria,

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE